

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021 – 0020
DEMANDANTE: ELENA PATRICIA GARZÓN GARZÓN
DEMANDADOS: EPS FAMISANAR S.A.S., y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.018.405.472 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 239.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, identificada con Nit 830.003.564-7, de conformidad con poder remitido por correo electrónico al Despacho en fecha 05 de agosto de 2021; concuro en tiempo a **contestar** la demanda ordinaria laboral incoada ante usted por la señora **ELENA PATRICIA GARZÓN GARZÓN** a través de su apoderado, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

En el orden que los presentó la parte demandante, expresamente me pronuncio sobre los mismos de la siguiente manera de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y la Seguridad Social:

2.1. No me consta ya que se trata de un hecho que no se relaciona directamente con mi poderdante; aunado esto a que EPS FAMISANAR S.A.S. no ha sido empleador de la demandante tal como se certifica por parte de la Dirección de Gestión Humana de la EPS en documento que se adjunta, por lo tanto, deberá ser la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA quien se pronuncie sobre la veracidad de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

2.2. No me consta ya que se trata de un hecho que no se relaciona directamente con mi poderdante; aunado esto a que EPS FAMISANAR S.A.S. no ha sido empleador de la demandante tal como se certifica por parte de la Dirección de Gestión Humana de la EPS en documento que se adjunta, por lo tanto, deberá ser la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA quien se pronuncie sobre la veracidad de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

2.3. No me consta ya que se trata de un hecho que no se relaciona directamente con mi poderdante; aunado esto a que EPS FAMISANAR S.A.S. no ha sido empleador de la demandante tal como se certifica por parte de la Dirección de Gestión Humana de la EPS en documento que se adjunta, por lo tanto, deberá ser la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA quien se pronuncie sobre la veracidad de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

2.4. No me consta ya que se trata de un hecho que no se relaciona directamente con mi poderdante; aunado esto a que EPS FAMISANAR S.A.S. no ha sido empleador de la demandante tal como se certifica por parte de la Dirección de Gestión Humana de la EPS en documento que se adjunta, por lo tanto, deberá ser la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA quien se pronuncie sobre la veracidad de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

2.5. No me consta ya que se trata de un hecho que no se relaciona directamente con mi poderdante; aunado esto a que EPS FAMISANAR S.A.S. no ha sido empleador de la demandante tal como se certifica por parte de la Dirección de Gestión Humana de la EPS en documento que se adjunta, por lo tanto, deberá ser la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA quien se pronuncie sobre la veracidad de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

2.6. No me consta ya que se trata de un hecho que no se relaciona directamente con mi poderdante; aunado esto a que EPS FAMISANAR S.A.S. no ha sido empleador de la demandante tal como se certifica por parte de la Dirección de Gestión Humana de la EPS en documento que se adjunta, por lo tanto, deberá ser la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA quien se pronuncie sobre la veracidad de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

2.7. No me consta ya que se trata de un hecho que no se relaciona directamente con mi poderdante; aunado esto a que EPS FAMISANAR S.A.S. no ha sido empleador de la demandante tal como se certifica por parte de la Dirección de Gestión Humana de la EPS en documento que se adjunta, por lo tanto, deberá ser la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA quien se pronuncie sobre la veracidad de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

2.8. No me consta ya que se trata de un hecho que no se relaciona directamente con mi poderdante; aunado esto a que EPS FAMISANAR S.A.S. no ha sido empleador de la demandante tal como se certifica por parte de la Dirección de Gestión Humana de la EPS en documento que se adjunta, por lo tanto, deberá ser la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA quien se pronuncie sobre la veracidad de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

2.9. No me consta ya que se trata de un hecho que no se relaciona directamente con mi poderdante; aunado esto a que EPS FAMISANAR S.A.S. no ha sido empleador de la demandante tal como se certifica por parte de la Dirección de Gestión Humana de la EPS en documento que se adjunta, por lo tanto, deberá ser la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA quien se pronuncie sobre la veracidad de lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

2.10. No es cierto. Lo anterior teniendo en cuenta que la prestación de servicios de salud es un objeto exclusivo de las Instituciones prestadoras de salud (IPS) y que el objeto social de EPS FAMISANAR S.A.S. se circunscribe únicamente a las funciones que le han sido asignadas a las Empresas Promotoras de Salud a través de la Ley 100 de 1993, las cuales se encuentran detalladas en el artículo 178 de la misma norma, siendo las que se relacionan a continuación, información que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de mi Representada:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A las enumeradas como 3.1., 3.2., 3.3., 3.4., 3.5., 3.6., 3.7., 3.8., 3.9., 3.10.: Ni me allano ni me opongo puesto que las mismas se encuentran dirigidas en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

A la enumerada como 3.11.: Me opongo expresamente a que se condene solidariamente a EPS FAMISANAR S.A.S. al pago de las acreencias laborales reclamadas dentro del presente proceso en virtud de las presuntas omisiones en las que incurrió el prestador PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA., teniendo en cuenta que como se ha afirmado en la contestación a los hechos de la demanda y como se acredita con la certificación expedida por la Dirección de Gestión Humana de la EPS, entre mi

Representada y la señora ELENA PATRICIA GARZÓN GARZÓN nunca ha existido vínculo laboral alguno. No puede afirmarse que la relación comercial existente entre mi poderdante y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA., surgida del contrato de prestación de servicios de salud, sea fuente generadora de solidaridad teniendo en cuenta la independencia y autonomía plasmadas en las cláusulas del acuerdo comercial, aunado esto a que el objeto social de mi representada no contempla la prestación de servicios de salud.

A las enumeradas como 3.12., y 3.13.: Me opongo expresamente toda vez que no existe sustento fáctico ni jurídico para pretender aplicación de los principios ultra y extra petita frente a mi representada por no existir vínculo jurídico que la ate a esta, por lo tanto, no existe obligación alguna que deba ser atendida o satisfecha por EPS FAMILIAR S.A.S. y tampoco debe responder por las costas del proceso.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

Mi representada no es solidariamente llamada a responder como consecuencia del convenio comercial suscrito con la IPS por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. En cuanto a la necesidad de contratar IPS para la prestación directa del servicio:

A las EPS como "responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento" les quedan tres funciones muy importantes que son la gestión de riesgo, la gestión del costo y la gestión de prestadores. Estas funciones, en términos simples, se traducen en una eficiente organización, con la mayor oportunidad y calidad posible, de los servicios de salud y de atención de la enfermedad que requieran sus afiliados.

Las EPS creadas por la Ley 100 de 1993 tienen a su cargo la organización del Plan Obligatorio de Salud (en adelante POS) como garantes de los servicios asistenciales que se prestarán directa o indirectamente. En tal sentido, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

"...Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de las cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar directa o indirectamente, la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía..."

La ley 100 de 1993 en los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a las funciones de las EPS lo siguiente:

"Artículo 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud..."

Artículo 179: Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el Plan Obligatorio a sus afiliados, las entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades Promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera

que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos...” (Subrayas Propias)

Igualmente el literal d., del artículo 2, del Decreto 1485 de 1994 señala como responsabilidades de las EPS la organización y garantía de los servicios de salud:

“Responsabilidades de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*
- b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados (...)*
- c. Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud (...)*
- d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud.” (Subrayas Propias)*

La gestión sobre los prestadores se refiere a la obligación que tienen las EPS de organizar la red de instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) que sean necesarias para la atención de sus afiliados, de acuerdo con el análisis de las causas de enfermedad y muerte y los riesgos que las generan.

Esto significa que las EPS deben definir políticas adecuadas de contratación (capitación, tarifas, y demás) que les permita prestar el servicio y disponer de una red suficiente para atender las necesidades de salud de sus afiliados en condiciones de calidad y oportunidad, compatibles con los recursos disponibles.

Teniendo en cuenta que mi representada organiza y garantiza el POS como entidad administradora de servicios de naturaleza administrativos contrató a la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA como prestadora del servicio de salud.

Las IPS están definidas en función de las labores que les son propias para la atención directa en salud de los usuarios conforme lo establece el artículo 185 de la Ley 100 de 1993:

“Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera...” (Subrayas Propias)

Las diferencias entre las responsabilidades de las EPS y las IPS fueron reiteradas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-572 de 2003 cuando se pronunció en la siguiente forma:

(...) Conforme a lo anterior las EPS, las ARS y las IPS tienen como rasgos comunes los de ser entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que pueden ostentar naturaleza pública, mixta o privada; que a su vez están autorizadas para prestar directamente los servicios de salud tendientes a garantizar el Plan de Salud Obligatorio, dentro de sus respectivas esferas de acción. Sin embargo, en otros varios aspectos las IPS difieren de las EPS y las ARS, como por ejemplo en cuanto a que estas dos tienen una competencia administradora y operativa de gran trascendencia para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las IPS no tienen. (...)

Se concluye que las IPS desarrollan su labor de forma independiente, autónoma y no subordinada a las EPS. Elas mismas contratan su propio personal médico, profesional, encargado de poner al servicio del paciente todos sus conocimientos, experiencias, y técnicas encargadas de solucionar los trastornos de la salud y a utilizar todos los equipos e instrumentos disponibles para tal fin.

Entonces, de acuerdo, con lo dicho, mi poderdante no puede ser condenada por dar cumplimiento a la forma de contratación impuesta por la ley, pues, el único objetivo de la celebración de contratos comerciales para la prestación directa de los servicios de salud busca el beneficio único y exclusivo de los usuarios del SGSSS en condiciones de calidad e integralidad.

2. En cuanto a los contratos comerciales suscritos con la entidad PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Mi representada como consecuencia del punto anterior, contrató los servicios de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados al

Plan Obligatorio de Salud (POS), actualmente denominado PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS).

En los acuerdos comerciales suscritos, se establecieron las siguientes cláusulas y manifestaciones que reiteran la inexistencia de solidaridad por parte de mi poderdante. Se transcriben los apartes relacionados:

“MANIFESTACIONES ESPECIALES:

El PRESTADOR, en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) reconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta libre, espontánea y expresamente:

...

3. *Que el presente Contrato es de naturaleza comercial y su celebración no implica vínculo laboral alguno entre FAMISANAR y el PRESTADOR, ni entre los empleados, administradores, contratistas, subcontratistas y en general personal vinculado del PRESTADOR con FAMISANAR ni sus directivos, empleados y administradores.*

...

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. - RESPONSABILIDAD. *El PRESTADOR se compromete a prestar los servicios de salud a FAMISANAR con plena autonomía científica, técnica, administrativa y financiera. En consecuencia, el PRESTADOR asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de FAMISANAR, así como la responsabilidad que pueda derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso que FAMISANAR fuera condenada a pagar indemnización por un Juez o Tribunal de la República en proceso de responsabilidad médica o sea sancionada en proceso administrativo iniciado por ente de control o autoridad competente, donde se determine que el PRESTADOR incurrió en alguna de las causales de culpa o que se compruebe la responsabilidad atribuible a éste, autoriza a FAMISANAR a descontar de la facturación pendiente los dineros que hubiere pagado o deba asumir, así como a repetir en contra de éste por el mismo concepto. De existir obligaciones pendientes de pago por parte del PRESTADOR a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el PRESTADOR, exonerando a FAMISANAR de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. FAMISANAR no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el PRESTADOR y terceros. Así mismo, el PRESTADOR se obliga a mantener indemne a FAMISANAR por cualquier reclamación judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que puedan derivarse del presente Contrato, y en consecuencia deberá asumir cualquier costo o gasto asociado a la respectiva reclamación siempre que medie sentencia judicial en firme que oblique al PRESTADOR.*

...

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA.- EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL. *El presente es un contrato en el cual el PRESTADOR obra de manera independiente, con autonomía técnica, administrativa, y financiera, utilizando sus propios recursos y su propio personal, asumiendo todos los riesgos; por lo tanto, el PRESTADOR, sus administradores, trabajadores, dependientes, contratistas, sub contratistas y en general personal vinculado, y FAMISANAR, sus directivos, accionistas, trabajadores, contratistas y en general personal vinculado, no poseen ningún vínculo de carácter laboral. No existirá vínculo laboral entre FAMISANAR y el personal que el PRESTADOR utilice en la realización de las actividades que constituyen objeto del presente Contrato. Por lo tanto, el PRESTADOR asume toda la responsabilidad por los actos, dirección y control de su personal. Tampoco podrá predicarse que FAMISANAR es solidariamente responsable por el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que los empleados del PRESTADOR tengan derecho. El PRESTADOR se compromete con FAMISANAR a mantenerlo indemne en caso de reclamaciones laborales de cualquier índole.*

(Subrayas Propias)

Por lo dicho, el conflicto laboral surgido entre la IPS y la demandante es de una naturaleza distinta de la modalidad de contratación comercial de mi representada con el prestador, ceñida por parámetros legales superiores por tratarse del servicio público esencial de la salud y, en ningún caso, es posible endilgar solidaridad legal o contractual para el pago de prestaciones sociales en el caso de la trabajadora demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepciones de mérito y pido al despacho se sirva en la sentencia declarar probadas las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS EN CABEZA DE EPS FAMISANAR SAS

Desvirtuadas como lo serán las afirmaciones de los hechos de la demanda, podrá llegar el despacho a la conclusión que no le asiste a la demandante las razones jurídicas suficientes para plantear las pretensiones en la misma consignadas, en lo que corresponde a mi representada EPS FAMISANAR S.A.S.

De acuerdo con las respuestas a los hechos y pretensiones de la demanda, mi representada no es la responsable del pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones las cuales corresponden es al empleador, que para el presente caso según se afirma en el escrito de demanda es PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

Según la normativa vigente, de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, las normas laborales que existen en la legislación laboral colombiana, concretamente a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, en donde se señala que el reconocimiento y pago de estas acreencias del trabajador derivadas de la modalidad de contrato de trabajo e indemnizaciones, están a cargo de su empleador, quien se reitera es PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA según se indica en los hechos de la demanda y no EPS FAMISANAR S.A.S.

2. INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL ENTRE MI PODERDANTE Y LA DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SALARIALES.

El contrato de trabajo es el eje sobre el cual gira y se estructura la regulación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo. Es también la principal fuente de la relación de trabajo subordinado, tratándose de trabajadores particulares. Por tales razones el contrato de trabajo es la forma contractual típica del derecho del trabajo, y de ahí que encuentre una detallada reglamentación en la legislación laboral a partir de su definición en el artículo 22 del CST y como una garantía a favor del trabajador, el artículo 24 del CST dispone que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", lo cual implica un traslado de la carga de la prueba al empresario, pues la relación de trabajo subordinado nace fundamentalmente de la realidad de los hechos.

Vistas las anteriores disposiciones se aprecia que mientras el contrato de trabajo envuelve la noción de consentimiento, de acuerdo de voluntades, la relación de trabajo, en cambio, surge de la prestación efectiva y real del servicio, es decir, constituye un fenómeno fáctico con consecuencias jurídicas ya que de ella se deriva un conjunto de derechos y obligaciones para trabajadores y empleadores, toda vez que se presume legalmente regida por un contrato de trabajo.

Como se mencionó en la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda nunca la demandante suscribió contrato de trabajo con mi representada EPS FAMISANAR S.A.S., tampoco existe prueba en el expediente que así lo demuestre.

Igualmente, para explicar el motivo por el cual no existe responsabilidad por parte de mi poderdante es preciso tener en cuenta que es diferente el vínculo jurídico que existe entre las EPS y sus usuarios, y entre los empleadores y sus trabajadores, pues cada actor dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene sus propias funciones.

Las EPS tienen la obligación de garantizar la atención médica de todos sus usuarios dentro de un marco normativo, deben propender por garantizar una red de clínicas que presten los servicios dentro de unos niveles de complejidad y calidad técnica y científica. Están en la obligación de recolectar los aportes obligatorios, proteger y administrar los recursos entregados por el subsistema de salud. Las funciones antes enunciadas no tienen ninguna relación jurídica o contractual con el vínculo legal entre el empleador y la trabajadora, lo cual se puede corroborar en el certificado de cámara de comercio en donde se especifica cuál es el objeto social de EPS FAMISANAR S.A.S.

Las obligaciones y derechos de los trabajadores frente a las prestaciones y contraprestaciones entre empleador y trabajador tienen como fundamento legal el vínculo laboral existente entre las dos partes, lo cual no tiene relación con la atención médica que se preste a los usuarios. Por lo tanto, no se configuró omisión alguna de mi poderdante respecto de las pretensiones de la demandante.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción en cuanto a que a mi representada se le están cobrando ACRENCIAS LABORALES, que como ya se explicó en la presente contestación de demanda, estos de llegarse a acreditar dentro del desarrollo probatorio NO corresponden a EPS FAMISANAR S.A.S.

En conclusión, lo cobrado no es debido por mi poderdante y representada judicial EPS FAMISANAR S.A.S., sino por la Institución con la cual la demandante acordó la prestación del servicio, por lo tanto incurre en el cobro de obligaciones pendientes de pago que no fueron contraídas por EPS FAMISANAR S.A.S.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No existe fundamento legal alguno para que EPS FAMISANAR S.A.S. sea demanda en este proceso, pues tal como se anotó en detalle en la contestación a las manifestaciones de la demandante y hechos de la demanda, la EPS nunca ha tenido ningún vínculo laboral con la demandante, ni se encuentran probados los extremos de la supuesta relación laboral.

Así mismo, las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales como salarios y prestaciones sociales no están llamadas a prosperar frente a EPS FAMISANAR ya que en la demanda se señala de manera expresa que el empleador era PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, aunado esto a que deberán probarse dentro del proceso la existencia de los elementos del contrato de trabajo respecto de cada una de las entidades demandadas.

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, mediante Concepto N° 208/ 2014 de la siguiente manera:

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”. (Subrayado fuera del texto).

*... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, **todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”** (la negrilla es nuestra)*

En mismo sentido, ésta Corporación refiere:

"La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

*Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, **y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse**. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado". (La negrilla es nuestra)*

Al no haber incurrido EPS FAMISANAR SAS en incumplimiento de obligaciones contraídas previamente con la señora ELENA PATRICIA GARZÓN GARZÓN que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, mi Representada no está legalmente comprometida para figurar como demandada en el proceso que aquí se adelanta.

5. BUENA FE

En el presente caso, mi representada ha actuado en todo momento bajo el principio de la buena fe dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley.

6. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

Todas aquellas que de acuerdo con lo probado en el proceso el señor Juez encuentre o puedan inferir conforme a las facultades legales atinentes en materia.

V. PETICIÓN

Sírvase Señor Juez en la sentencia que le ponga fin al proceso declarar probadas las excepciones propuestas, absolver de las pretensiones a mi representada EPS FAMISANAR S.A.S. y condenar en costas a la demandante.

VI. PRUEBAS

1. A las aportadas y a las solicitadas por la parte demandante:
 - 1.1 A las documentales aportadas: No me opongo.
 - 1.2 A los interrogatorios de parte: No me opongo.
 - 1.3 A los testimonios que se solicitan: Me opongo teniendo en cuenta que la solicitud de esta prueba no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

1.4 A la exhibición de documentos: Me opongo por cuanto no se especifica respecto de cuál de las demandadas se realiza la solicitud de las documentales que relaciona el apoderado de la parte demandante.

2. Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

2.1 Documentales que se aportan:

- ✓ Certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de EPS FAMISANAR SAS de fecha 20/08/2021.
- ✓ Copia del contrato de prestación de servicios del Plan Obligatorio de Salud suscrito entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y EPS FAMISANAR LTDA., actualmente EPS FAMISANAR S.A.S., suscrito en diciembre de 2014, en 16 folios.
- ✓ Copia del contrato de prestación de servicios de salud de promoción y prevención extramural del Plan de Beneficios en Salud suscritos entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y EPS FAMISANAR S.A.S. suscrito en para la vigencia del 01 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, en 18 folios.

2.2 Interrogatorio de parte:

- ✓ Sírvase Señor Juez citar a la parte actora señora ELENA PATRICIA GARZÓN GARZÓN, quien se puede citar en la dirección de notificaciones de la demanda; a fin de absolver interrogatorio de parte que personalmente formularé o mediante sobre sellado aportado, en el día y hora señalado por el Despacho para tal fin, sobre los hechos objeto de la demanda y su contestación.

VII. ANEXOS

Las pruebas documentales anunciadas en el capítulo correspondiente.

VIII. NOTIFICACIONES

- La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y la suscrita apoderada judicial, recibiremos notificaciones en carrera 13 A No. 77 A — 63 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Correos electrónicos: notificaciones@famisanar.com.co y lquinchanega@famisanar.com.co

Atentamente,

Laura Quinchaneque Pulido

LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO
C.C. 1.018.405.472 de Bogotá
T.P. N°. 239.567 del C.S. de la J.
Apoderada EPS Famisanar S.A.S.

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Gacheta Cundinamarca

Proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia

Radicado: 2021-00018-00 ←

Demandante: Blanca Lucia Garzón Gómez

Demandado: Rosenda Babativa Beltrán

Asunto: Contestación de la demanda

Andrés Mauricio Riascos Zapata, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. Nro. 1.019.006.980 de Bogotá D.C., con T.P. Nro. 253.281 del C.S.J., actuando mediante poder debidamente otorgado por la señora **Rosenda Babativa Beltrán**, ciudadana mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía Nro. 20.584.081 de Gacheta - Cundinamarca, demandada dentro del presente proceso ordinario laboral, oportunamente procedo a contestar la demanda y a proponer excepciones de fondo, así:

Sobre los hechos.

1. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
2. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
3. Es parcialmente cierto, haciendo aclaración que la colaboración brindada por la señora Blanca Lucia Garzón, en ningún momento corresponde a un contrato laboral, mi cliente y la acá demandante son vecinos de la vereda Muchindote del municipio de Gacheta - Cundinamarca y por costumbre entre vecinos se presta una gran colaboración, así las cosas, no podemos llamar contrato laboral a una ayuda o colaboración entre vecinos, en ese apartado, solicito que lo dicho sea probado en audiencia.
4. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
5. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
6. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
7. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia, recordemos que no se configura los requisitos del contrato laboral, considero que la demandante esta confundiendo una ayuda mutua entre vecinos, como si fuese un contrato de trabajo, valga

aclarar que la demandante es una persona con movilidad reducida, lo cual a mi modo de ver impide que desarrolle todas las actividades que menciona hacer.

8. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
9. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
10. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
11. No es cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
12. Es cierto.
13. Es parcialmente cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
14. Es parcialmente cierto, y solicito lo dicho se pruebe en audiencia.
15. Es cierto. Adicional a que ella posee una discapacidad que le impide a mi modo de ver desarrollar las actividades que manifiesta haber hecho, considero que en la misma historia clínica que la demandante aporta, manifiesta que debe movilizarse con muletas, restricción que considero dificulta su actuar como empleada doméstica, tal como lo indica la demandante en el libelo introductorio de hechos en la demanda inicial, en ese apartado solicito que lo dicho por la demandante se pruebe en diligencia.
16. Es cierto.

Sobre las pretensiones.

1. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.
2. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.
3. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.
4. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.
5. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.

6. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.
7. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.
8. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.
9. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.
10. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.
11. Me opongo, totalmente y solicito que lo dicho se pruebe en audiencia.

Razones de la defensa

Importaría referir en este estado de la contestación que según el régimen probatorio vigente en nuestro estado social de derecho incumbe a las partes probar sus dichos o fundamentos de hecho en que pretende soportar el efecto jurídico de las normas invocadas, principio bien conocido como "ONUS PROBANDI, INCUMBIT ACTORI", en este sentido el art. 167 del Código General del Proceso, dispone:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba. - incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

En ese orden de ideas la demandante debe probar que efectivamente existió el contrato laboral con mi cliente, tal y como lo manifiesta en escrito de demanda y en subsanación de la misma, para esta defensa no existe una prueba contundente y efectiva para acreditar la existencia de los hechos materia de demanda y por tal razón considero que la demanda no es procedente y la misma junto con sus pretensiones no esta llamada a prosperar, adicional a que evidencio que la acá demandada es una persona con movilidad reducida, así las cosas pese a que es una persona que tiene todas las condiciones mentales para poder trabajar, físicamente es imposible que realice un trabajo físico como el que enuncia en la demanda, razón por la cual la demanda per

se carece de fundamento factico para que la misma llegue a feliz término. Además, que se abuso plenamente de la confianza de mi cliente, toda vez que mi cliente la señora **Ana Luisa Babativa De Gómez (QEPD)**, simplemente brindo un apoyo a la demandante, porque le brindo la mano en referencia al maltrato sufrido como consecuencia de su discapacidad, situación que se presento desde que la demandada era menor de edad, esta ayuda fue tomada por la demandante y su familia como si hubiese sido un contrato laboral, razón por la cual solicitan acreencias que a todas luces no existen y nunca existieron, adicional a que mi cliente la señora **Rosenda Babativa Beltrán**, nunca fue empleadora ni tampoco ofreció "trabajo" a la demandante, considero que esta razón expuesta en la demanda carece de fundamento por lo cual no esta llamada a tener un feliz término, insisto que por la naturaleza del acto, estamos ante una ayuda solidaria, que tristemente se convirtió de manera unilateral en un supuesto contrato de trabajo que normativamente carece de los requisitos indispensables para que existan los contratos de trabajo, siendo este totalmente inexistente.

Excepción de mérito o fondo

Excepción De Fondo: Falta de legitimación en la causa

Propongo en el presente escrito de contestación de demanda la excepción de fondo:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** aduciendo que los acá demandados no tienen la vocación de herederos de la señora **Ana Luisa Babativa De Gómez (QEPD)**, toda vez que el por el solo hecho de ser descendientes directos de la causante, no establece la condición de heredero, en este caso hay que hacer precisión que el código civil establece unas condiciones para ser herederos de un familiar que haya fallecido, y tener la vocación para heredar, para tales efectos el código civil establece lo siguiente en cuanto a herederos se refiere, el artículo 1047 del código civil, establece los órdenes a heredar, como la acá

demandante no dejó hijos ni conyugue, entran y son llamados los hermanos y sobrinos de esta, que en este caso es mi cliente la señora **Rosenda** y los sobrino(a)s de estas, quien son los herederos indeterminados, los cuales no han aceptado ni han iniciado sucesión alguna de la señora **Ana Luisa Babativa De Gómez (QEPD)**, en ese entendido, los acá demandados, no serían responsables solidarios, ni serían llamados a responder dentro de las pretensiones de la demanda incoada, por tal razón, las pretensiones acá solicitadas no prosperarían por falta de legitimación. Debe el despacho declarar probada esta excepción, toda vez que no hay legitimación en la causa por pasiva, porque mis clientes insisto no son herederos de la señora **Ana Luisa Babativa De Gómez (QEPD)**, "para serlo debe existir el interés y la vocación" hago alusión a que nunca se inició ni se ha iniciado sucesión de la causante, lo cual permite probar que mi cliente aun no es heredera de su hermana, y con ello las obligaciones que con ellas se lleva, mi cliente no está legitimada para asumirlas, en ese orden de ideas no es posible que mi cliente asuma o se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda presentada

Excepciones previas *Fondo*

Excepción Previa: inexistencia del contrato de trabajo

El suscrito se permite proponer como excepción previa, inexistencia del contrato de trabajo, toda vez que como se ha venido reiterando, en ningún momento hubo contrato laboral entre la demandante fallecida **Ana Luisa Babativa De Gómez (QEPD)** y la ciudadana demandante, por varios puntos que me permito expresar (i) no se configuran los requisitos que establece la ley en su artículo 23 del código sustantivo del trabajo, situación que en el caso que nos ocupa no se configuro, (ii) adicional a que en ningún momento existió el "contrato laboral" que la acá demandante dice que se presentó entre las partes, adicional a que hubo abusó de confianza de la hermana de mi cliente, quien de manera solidaria intento ayudar a la señora **Blanca Lucia Garzón Gómez**, desde que era niña, la cual fue aprovechada de mala fe por su parte,

con el fin de solicitar una retribución económica en favor suyo por una ayuda económica que en vida mi cliente tuvo con la acá demandante. Por tal razón considero que las pretensiones acá incoadas en esta demanda están llamadas a no prosperar toda vez que no existe no existió relación laboral entre mi cliente **Rosenda Babativa Beltrán**, la señora **Ana Luisa Babativa De Gómez (QEPD)** y la señora **Blanca Lucia Garzón**. Adicional que la demandante, al parecer se encuentra en condición de discapacidad, condición que arrastra desde muy niña, la cual le impide desarrollar actividades de fuerza y de campo, tal como las que describe la demandante, por tal razón es pertinente que la demandante aporte sustento médico que acredite que está en condiciones de desarrollar las actividades que dice haber desempeñado como trabajadora de mi cliente, claro está con ello lo que busco es demostrar que lo solicitado en la demanda es contrario a la verdad y por tal razón está llamado a no prosperar.

- **Cobro de lo no debido:** al no existir contrato de ninguna naturaleza entre las partes, no existe fundamento táctico o jurídico alguno que pudiera estructurar obligaciones a cargo de la pasiva.
- **Abuso del Derecho:** en la presente acción se procura obtener el reconocimiento de beneficios con base en hechos inexistentes, lo que constituye un desgaste injustificado del aparato judicial.
- **Inexistencia de Obligaciones:** habida cuenta que, no existe ni se reúnen los requisitos taxativos descritos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, considero que por parte del despacho se debe tener en cuenta esta excepción, toda vez que no procede el contrato realidad, y por ende no hay lugar al pago de prestaciones de ninguna índole, tal como se reclaman en las pretensiones.
- **Prescripción de pagos:** como quiera que con esta excepción no busco aceptar las pretensiones de la demandante, la presente excepción la plasmo en el entendido de que existe la prescripción de los cobros solicitados por la demandante, ella solicita pagos de

2011 a 2018, sin tener en cuenta que en lo que refiere al ámbito laboral artículo 488 del código sustantivo del trabajo. Así las cosas, considero que las pretensiones económicas laborales exigidas por la demandante, ya han prescrito, por tal razón no hay lugar a que se acceda a dichas pretensiones, por la falta de reclamación en el tiempo.

- **Genérica:** Sírvase Sr. Juez declarar cualquier otra excepción que se estructure o resultare probada durante el transcurso del debate.

Fundamentos de derecho.

Art. 442 y siguientes del código general del proceso y las demás normas concordantes para los efectos pertinentes y que regulen este apartado.

Pruebas

Interrogatorio de parte:

Sírvase, señor juez, fijar día, fecha y hora, citar y hacer comparecer ante su despacho, a la demandante, Señora **Blanca Lucía Garzón Gómez**, a fin de que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o de manera verbal habré de formularle.

Se escuche en interrogatorio como prueba testimonial a las siguientes personas:

- A la señora **María Aurora Cortés Babativa**, identificada con C. C. No. 20. 584. 355 de Gacheta - Cundinamarca, quien se puede ubicar a través de mi persona, al correo aur28507@unam.com, aurcor@outlook.com y al celular 3125670016.
- A la señora **Lilia María Babativa Cárdenas**, identificada con C. C. No. 20. 585. 947 de Gacheta – Cundinamarca, quien se puede

ubicar a través de mi persona, a los correos amrz8607@gmail.com, jomancor@outlook.com y al celular 3125670016.

- A la señora, **Teresa de Jesús Babativa Acosta**, identificada con C. C. No. 20.582.351 de Gacheta – Cundinamarca, quien se puede ubicar a través de mi persona, al correo amrz8607@gmail.com, jomancor@outlook.com y al celular 3125670016.
- Al señor, **José Andrés Cortes Babativa**, identificado con C. C. No. 79.244.802, quien se puede ubicar a través de mi persona, o a los correo andres_corba@hotmail.com, amrz8607@gmail.com y al celular 3125670016.

Anexos

Los mencionados en el acápite de pruebas,

- Poder debidamente otorgado a mi favor.

Proceso y competencia

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y el artículo 74 y ss. del código procesal del trabajo y de la seguridad social

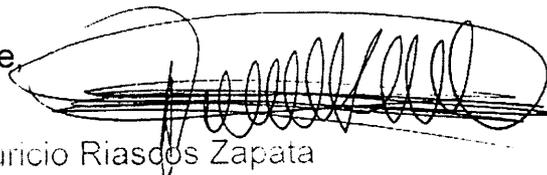
Notificaciones

- La demandante, en la finca denominada buenos aires de la vereda Muchindote cuarto san Ignacio del municipio de Gacheta – Cundinamarca
- El demandado puede ser notificada a través de mi persona, en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 137 Nro. 85 - 76 y al correo

electrónico amrz8507@gmail.com o al correo
amancor@outlook.com

- El suscrito profesional **Andrés Mauricio Riascos Zapata**, en la Calle 137 Nro. 85-76, correo electrónico amrz8507@gmail.com, Tel. 3125670016.

Atentamente



Andrés Mauricio Riascos Zapata
C.C. 1.019.006.980 de Bogotá D.C
E.P. 253 281 CSJ
amrz8507@gmail.com

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Asunto. CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Demandante: YINA PAOLA CHITIVA CANTOR

Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTRO

Rad. 2021 - 014

Respetado Señor Juez:

GUILLERMO ALFONSO GALINDO ANGEL, Profesional en Derecho, Persona mayor de edad, con domicilio profesional y residencia en la ciudad de Ibagué, Abogado en ejercicio, hábil y capaz, identificado civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.158 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.560 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de apoderada de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** identificada con **Nit. 900041169-6** por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por la Señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Soacha – Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.823, fungiendo como Representante Legal de la referida empresa, la cual actúa en calidad de DEMANDADA al interior del asunto bajo examen, para proceder a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal efecto, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: No es Cierto, la suscrita presentó su carta de renuncia de manera libre y voluntaria, sin que mediara presión o intervención de mi apadrinada para tal fin.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Es Cierto.

AL HECHO UNDECIMO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me allano.

A LAS CONDENATORIAS

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me allano.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me allano.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me allano

A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me allano.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me allano.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. Me allano.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo, no me allano.

Se pone de presente a su Señoría, que la impuntualidad en el pago de las acreencias de la demandada obedece a una situación que se escapa de sus manos, razón por la cual no es dable ni procedente indicar que existe una mala fe de parte de mi apadrinada, sino por el contrario una situación que escapa de la voluntad de la misma.

Ahora bien, es posible que este Despacho proceda a condenar en mora a la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA por el no pago de acreencia de la demandante YINA PAOLA CHITIVA CANTOR, por lo cual resulta necesario indicarle que el origen a esta falta de pago obedece a razones que se escapan de la voluntad de mi apadrinada.

De igual manera, se decidiera acceder a esta pretensión, surge necesario invocar los múltiples, reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales que a este respecto ha producido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ya que, como es bien sabido en este sentido dicha Corporación ha confeccionado una rica y basta línea jurisprudencial, a través de la cual ha dejado claro que la condena al reconocimiento y pago de aquel emolumento indemnizatorio de carácter “moratorio” no se impone de manera automática, sino que, deberá obedecer o estará sujeta a la demostración de la mala fe en el actuar del empleador, y a su vez, ha asentado que para que el empleador se libere de dicha condena deberá demostrar razones poderosas por las que no cumplió con el pago de salarios y prestaciones debidas. En esta línea de ideas, me permito citar lo preceptuado por la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en Sentencia CSJ SL, 20 de septiembre de 2017, Rad. 55280, por medio de la cual expresó: “En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley(...)”.

En igual sentido, esa misma Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987, expuso: “Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa

o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...)”. Así sucesivamente, podríamos citar innumerables pronunciamientos hechos por esa colegiatura de cierre, lo cual nos supondría un enorme desgaste de valioso tiempo y, nos impondría la obligación de extendernos tediosamente en la transcripción de apartes de providencias emanadas de esa superioridad judicial, lo cual no precisa ser necesario para arribar a una conclusión razonable y razonada respecto de este tema puntual. Esta instancia defensiva, habrá de referirse a la inexorable e incuestionable buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al Hecho 10 fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con

la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio. Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas. Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, en diversos municipios del departamento de Cundinamarca, jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado. La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano. Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. “tras bambalinas”, la Señora Maria Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del

desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios. Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000). Dichas, así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S, ni de los contratistas, ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma. Corolario lo anterior, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora María Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente a los contratos de trabajo, ni de prestación de servicios y, en definitiva, frente a la relación laboral que presuntamente haya existido entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la accionante YINA PAOLA CHITIVA CANTOR , Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, que la empresa se encontraba en una grave crisis financiera, pues de una parte se tenía la cuenta maestra embargada, y para el mes de junio de 2020 fueron embargados parte de los dineros que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S le adeudaba a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, esto por orden emanada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, esto como consecuencia de los pésimos manejos administrativos que le dieron a la empresa las señoras ya referenciadas. De igual manera, se resalta que ECOOPSOS EPS S.A.S a la fecha adeuda a mi prohijada aproximadamente MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000). Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere. Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez,

adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición “actual” de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los honorarios, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. la empresa estaba en una crítica situación financiera, que la ha llevado a la quiebra, pues a pesar de tener varios deudores estos no realizan el pago de deudas, manifestando que están dando cumplimiento a embargos emitidos por diversos Juzgados en diferentes Juzgados del país. Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley. Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y lo ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

A LA PRETENSIÓN NOVENA. Me opongo, no me allano.

La hoy accionante no puede pretender que se le cancele valor alguno con ocasión a un supuesto despido indirecto, puesto que por voluntad propia y sin que existiera coacción alguna por parte de mi representada la accionante indicó su intención de no continuar prestando sus servicios profesionales a favor de PRVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo, no me allano.

Se tiene que la señora YINA PAOLA CHITIVA CANTOR, terminó su vínculo con la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA de manera libre y voluntaria, sin que mediara situación alguna en alguno e los extremos. Por consiguiente, no es dable que su señoría condene a mi apadrinada en pago alguno con ocasión a despido indirecto.

A LA PRETENSIÓN UNDECIMA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto a sido claro el suscrito apoderado del extremo actor, al indicar que no hay lugar a la condena por concepto de sanciones, puesto que se ha tenido plena intención de pago sobre lo adeudado a la demandante, desafortunadamente la grave situación financiera actual no ha permitido que se proceda con lo pertinente. Por su parte se tiene que mi representada como empleadora durante los 15 años que estuvo vigente anteriores a la anualidad 2019, fue puntual con el pago de sus responsabilidades de índole laboral, tributario y respecto a los aportes a la seguridad social de todas aquellas personas que estuvieron vinculadas laboral o comercialmente con esta empresa, desafortunadamente se presentaron hechos ajenos a la voluntad de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y todo se desmorona, teniendo una gran repercusión en el personal que labora para dicha empresa.

A LA PRETENSIÓN DUODECIMA. No me opongo, me allano.

Pues resulta necesario indicarle a su Señoría que empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S, actualmente le adeuda a mi representada una suma cercana a los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) con ocasión a los servicios prestados, y a la fecha no nos han girado estos recursos escudándose en el hecho que el Juzgado 35 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, ordenó el embargo de los dineros que le adeudan a mi representada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA dentro del Proceso Ejecutivo con radicado 2019 – 671. Así las cosas, se puede decir ampliamente, que la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000) adeudado a la accionante YINA PAOLA CHITIVA CANTOR no ha podido ser cancelado con ocasión a la retención de dineros que ha realizado la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S.

A LA PRETENSIÓN TRECE. Me opongo, no me allano.

Esto, de conformidad a lo indicado a lo largo de la contestación de esta demanda.

A LA PRETENSIÓN CATORCE. Me opongo, no me allano.

En tanto que, habiéndose efectuado un examen minucioso y prolijo de las características de la relación contractual objeto de la presente contienda, así como de las circunstancias que rodearon los hechos en que se funda la demanda y se sustentan las pretensiones del libelo, y habiendo estudiado sistemáticamente la normativa laboral sustantiva colombiana, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en la modalidad ULTRA ni EXTRA PETITA por concepto o evento alguno.

A LA PRETENSIÓN QUINCE. Me opongo, no me allano.

De conformidad al hecho que mi prohijada no ha cancelado lo adeudado a la accionante, debido a lo esbozado a lo largo de esta contestación de demanda.

PRUEBAS

Depreco de Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como elementos de prueba pertinentes, conducentes, útiles y necesarios los que a continuación relaciono:

Las que se aportan:

Documentales.

- Copia de las denuncias que fueron radicadas en contra de las Señora MARIA MAGDALENA FLOREZ, CLAUDIA ARIZA y OTROS, por los punibles de ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO, COSTREÑIMIENTO, ENTRE OTROS. Las cuales se instauraron en la ciudad de Ibagué bajo el número de radicación 73001609935522051231 en la fiscalía 55 local; igualmente en el Municipio de Soacha bajo el Numero de Radicación 257546099073202051579 del fiscal 2º Local.

Las que se solicitan:

Declaración de parte.

Ruego al Honorable Despacho, señalar fecha para recepcionar declaración de parte a la Representante Legal de la demandada, señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, con el fin de probar los supuestos de hecho en los que se apoya el escrito defensivo bajo examen.

Interrogatorio de Parte.

Ruego al Honorable Despacho, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se permita la práctica de un interrogatorio de parte a la señora **YINA PAOLA CHITIVA CANTOR**, quien actúa como DEMANDANTE dentro del asunto *sub examine*, para lo cual se le deberá citar y hacer comparecer en la fecha y hora que estime el Despacho, con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción defensiva.

Testimoniales.

Ruego a Su Señoría, hacer citar y comparecer ante Su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos en que se sustenta el escrito defensivo bajo estudio:

- STEFANI NOVA VILLAMIL persona mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Soacha Cundinamarca, quien se desempeñó en el Área de Talento Humano de mi prohilada, siendo quien informó a la accionante respecto a las características del Servicio que prestaría a favor de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, forma de pago y demás características de la relación de Servicio. Persona que puede ser contactada en el Celular 3143605111.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos que le proporcionen asidero jurídico al presente escrito contestatario las siguientes disposiciones de ley:

Los artículos 25 al 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 32 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con fundamento en la disposición normativa consagrada en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y, reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

BUENA FE DEL CONTRATANTE

En este sentido, vale evocar las palabras que frente al tema de la buena fe esgrimió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia,

vertidas en la Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223, la cual reza:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".

(...).

Esta definición, sencilla por demás y bastante práctica, facilita el ejercicio de reflexión filosófica, moral y jurídica que debe llevarse a cabo, a fin de determinar si se ha configurado o no la mala fe por parte en este caso, de quien fuere el contratante.

Como se viene predicando desde líneas precedentes, la señora Maria Astrid Uribe Montaña, no ha incurrido en actos o actuaciones o no ha desplegado conductas de mala fe al interior del caso sometido a examen. Ello se evidencia en el hecho de que la precitada representante legal siempre ha mostrado un sólido y firme respeto por las normas y leyes que rigen no solo su conducta como ciudadana sino que, también en términos de su cargo como Gerente y Representante Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA.

En tal sentido y específicamente en dicho sentido, no se logra evidenciar que la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña haya desplegado acciones tendientes u orientadas a menoscabar la dignidad ni los derechos tanto constitucionales como legales, ciertos e indiscutibles en cabeza de la pretensora, pues para la calenda en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del reproche e inconformidad planteados por la actora en su escrito introductorio, la actual representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, Maria Astrid Uribe Montaña, estaba tratando de recuperar su empresa, realizando gestiones pertinentes para el levantamiento de embargos y haciendo acercamientos con la también demandada ECOOPSOS EPS S.A.S para que esta realizará siquiera abonos de lo que adeuda.

En punto de ello, es necesario señalar las fechas en que tuvieron lugar los cambios de representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, así:

El día 29 de agosto de 2005, la Señora Maria Astrid Uribe M. asume como Representante Legal de la sociedad.

El día 13 de mayo de 2019, la señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, asume como Representante legal.

El día 29 de agosto de 2019, vuelve a asumir como Representante Legal la señora Maria Astrid Uribe M.

Y es que emerge con insuperable fuerza la buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, Sra. María Astrid Uribe M.

En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora Maria Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al HECHO DECIMO del libelo incoativo, fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña.

Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Se ha explicado que existió, un par de delincuentes que concertaron para cometer varios punibles, todos orientados a menoscabar el sistema general de seguridad social en salud, de dañar la imagen y el buen nombre de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la “UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD – CMO”, de desdeñar el trabajo honrado, impecable

y lícito ejercido durante más de quince años, que es el tiempo que lleva de constituida la I.P.S. en trato, y de aprovecharse de los usuarios del Sistema de Salud colombiano, mediante la práctica de negocios corruptos, la alteración de valores, la adulteración de facturas, y la celebración de tratos en los que se comprometían los recursos de la salud colombiana, todo este conjunto de maniobras torticeras y delictuosas fueron fraguadas y orquestadas por las señoras Perdomo y Flores, sin el conocimiento, injerencia, participación ni aquiescencia, y mucho menos, el beneplácito de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, actual Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Tan así es, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio.

Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas.

Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, tanto en el municipio de Ibagué, como en municipios del departamento de Cundinamarca jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado.

La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano.

Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. “tras bambalinas”, la Señora Maria Magdalena Flórez.

Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comienzan a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele.

Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios.

Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000).

Dichas así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le

impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S., ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma.

En corolario de todo lo expuesto, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maria Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente al contrato de trabajo y, en definitiva, frente a la relación laboral que existió entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la actora Cabezas Sabogal. Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, no era la Señora Maria Astrid quien representaba legalmente, ni gerenciaba ni controlaba la I.P.S. aquí demandada, pero tampoco tuvo conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales ciertos e indiscutibles que aduce haber sufrido la libelista en su escrito genitor.

Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere.

Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los salarios, ni de los aportes a seguridad social ni de la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora de este litigio, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. a partir del día 29 de agosto de 2019, ya se habían conculcado los derechos e irrogado los perjuicios que alega haber sufrido la demandante conforme reza el libelo de apertura.

Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley.

Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por el empleador Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la

Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y la ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

FUERZA MAYOR POR PARTE DEL CONTRATANTE

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez, que mi representada a la fecha no ha podido realizar el pago de HONORARIOS adeudados a la accionante, con ocasión a la falta de flujo económico, pues como se indicó a lo largo de la contestación de la litis, la única cuenta de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a pesar de estar registrada en el ADRES cuenta con diversos embargos, de igual manera a las EPS que le adeudan a mi representada (ECOOPSOS, SALUD VIDA, entre otras), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá les ha emitido Autos que decretan el embargo de lo que se nos adeuda, y entenderá su señoría que sin dinero resulta imposible dar cumplimiento al pago de lo que se le adeuda a la accionante, ni siquiera, podríamos proponer un acuerdo de pago, puesto que todo esto quedaría en meras intenciones.

Es por esta razón, que la suscrita solicita muy amablemente a usted, que se ordene a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, proceda a realizar el pago de los honorarios adeudados a la accionante y que se encuentran debidamente verificados los cuales ascienden a la suma de NOVEESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000) y este valor sea descontado de lo que actualmente dicha EPS nos adeuda.

ANEXOS

Me permito acompañar el presente escrito defensivo de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor de la suscrita, en formato PDF.
- Los documentos aducidos como pruebas, unos en formato "PDF"
-

NOTIFICACIONES

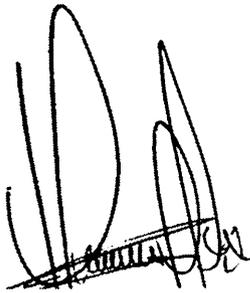
El demandante las recibirá en la dirección que para tal fin indicó en el escrito incoativo.

La demandada, en la Carrera 10 No. 53-170 "La Despensa" – Soacha, Cundinamarca o en los correos electrónicos prevencion_salud_ips@yahoo.es

El suscrito apoderado, en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 706 del edificio ACQUA WORLD TRADE CENTER de la Ciudad de Ibagué o en el correo electrónico juridicosasociadosgag@gmail.com TEL: 3005630615.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and a horizontal line at the bottom.

GUILLERMO ALFONSO GALINDO ANGEL

C.C 1.110.453.158 de Ibagué

T.P. 248.560 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-014

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Gacheta
<jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/09/2021 16:32

Para: juridicosasociadosgag@gmail.com <juridicosasociadosgag@gmail.com>

Buenas tardes, se acusa recibo del correo y adjuntos enviados.

Cordialmente,

JUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ
Secretaria Juzgado Civil del Circuito de Gachetá

De: GUILLERMO GALINDO <juridicosasociadosgag@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 16:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Gacheta <jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
pablo.montaa@yahoo.es <pablo.montaa@yahoo.es>; tutelas@ecoopsos.com.co <tutelas@ecoopsos.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-014

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA
E. S. D.

Asunto. CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Demandante: YINA PAOLA CHITIVA CANTOR

Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTRO

Rad. 2021 - 014

Cordialmente,

--
GUILLERMO A. GALINDO ANGEL

Abogado Especializado

** Asesor y Consultor en Derecho Laboral y de la Seguridad Social **
3005630615